



Doctora
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez Dieciséis Administrativa del Circuito de Cali
E. S. D.

DFAPJAJ*28MAR- 44411:34

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001333301620190004700
DEMANDANTES: WILMER FORERO Y OTRO
DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la C.C. No.30.283.066 expedida en Manizales, Abogada en ejercicio portadora de la T.P.97231 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderada Judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** conforme al poder conferido por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica de la entidad, en la oportunidad procesal, procedo a contestar la demanda de Reparación Directa instaurada por los señores **WILMER FORERO Y OTRO**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, porque dentro de las funciones establecidas al Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Ley 715 de 2001 y el Decreto 4107 de 2011, no se encuentra la prestación directa o indirecta de los servicios médicos de salud, razón por la cual no incurrió en ninguna acción u omisión generadora de los presuntos daños antijurídicos alegados por la parte demandante.

No es procedente la declaratoria de responsabilidad solidaria del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con los demás demandados, porque el ente ministerial no tuvo participación alguna o injerencia frente a las actuaciones referidas en los hechos de la demanda, por tanto, las pretensiones carecen de fundamento constitucional o legal, tal como se indicará en las razones de defensa.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados en el escrito de demanda, debe indicarse que al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** no le constan por ser ajenos a sus competencias, razón por la cual no tuvo acceso a la historia clínica de la menor **LUCIANA JARAMILLO MORIONES**, pues dentro de sus funciones no se encuentra la prestación del servicio de salud de la referida paciente.

Tampoco nos constan las demás circunstancias narrados en los hechos, indicando por demás que no son hechos propiamente dichos, sino apreciaciones subjetivas que hace la apoderada de la parte actora frente al servicio médico brindado a la paciente **LUCIANA JARAMILLO MORIONES** en el **HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO** y en la **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**



Así, los demás demandados a quienes se les endilga solidariamente la presunta responsabilidad médica en este proceso, gozan todos ellos de personería jurídica y autonomía administrativa y sobre los mismos, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no tiene injerencia alguna frente a sus actuaciones u omisiones, indicando por demás que brilla por su ausencia la indicación para cada uno de los demandados las circunstancias por las cuales se establecen las relaciones jurídicas que permitan inferir una legitimación en la causa para pedir el resarcimiento del presunto perjuicio sufrido por los demandantes.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las razones de la defensa de este Ministerio en relación con esta solicitud se fundamentan en i) La falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) La ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, argumentos que serán desarrollados, para su mayor entendimiento, luego de hacer mención a la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí demandadas.

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 155 precisó la estructura, conformación y organización del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, así:

"(...)

1. Organismos de dirección, vigilancia y control:
 - a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;
 - b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y
 - c) La superintendencia nacional en salud;
2. Los organismos de administración y financiación:
 - a) Las entidades promotoras de salud;
 - b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y
 - c) El fondo de solidaridad y garantía.
3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.
4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.
5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.
6. Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.
7. Los comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

(...)"

Como puede observarse, la ley es precisa al estructurar la conformación y organización del Sistema de Seguridad Social en Salud, asignándole a cada uno de sus integrantes unas competencias y responsabilidades, a saber:

NATURALEZA, Y FUNCIONES DE LOS ACTORES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DEMANDADOS.

a) DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y



Protección Social (actualmente), **la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional**, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

Posteriormente, la Ley 1444 de 2011, en su artículo 6º, dispuso: *“Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico”*.

El artículo 9º de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social.

En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Así mismo, determinó para este la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

b) DE LOS DEPARTAMENTOS

En virtud del Artículo 43 de la ley 715 de 2001, se asignó en materia de salud a los Departamentos, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, **la dirección, coordinación y vigilancia del sector salud y del SGSSS en el territorio de su jurisdicción**, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, para lo cual, entre otras, se les otorgó las siguientes: la dirección del sector salud en el ámbito departamental; gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas; y **la organización, dirección, coordinación y administración de la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el departamento**.

Funciones de los Departamentos en Materia de Salud

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.



43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano

Ahora, en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud previsto en el Decreto No.1011 del 3 de abril de 2006, se le atribuye a los entes territoriales la obligación de ejercer las funciones de Inspección Vigilancia y Control para la garantía de calidad en el servicio de salud, así:

ARTÍCULO 5o.- ENTIDADES RESPONSABLES DEL FUNCIONAMIENTO DEL SOGCS. Las siguientes, son las entidades responsables del funcionamiento del SOGCS:

(...)

1. **Entidades Departamentales y Distritales de Salud.** En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.

2. **Entidades Municipales de Salud.** En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde brindar asistencia técnica para implementar la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud en los Prestadores de Servicios de Salud de su jurisdicción y también realizar la Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud a los Prestadores de Servicios de Salud, que prestan servicios de salud a la población no afiliada.

(...)

ARTÍCULO 53. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD. El incumplimiento de lo establecido en el presente decreto, podrá generar la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad previstas en las normas legales, por parte de las Entidades Territoriales de Salud en el marco de sus competencias, con base en el tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.

ARTÍCULO 54. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley.

c) DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en el régimen subsidiado no se efectúa el recaudo de cotizaciones), y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan Obligatorio de Salud (POS) a sus



afiliados de manera directa por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o indirecta (a través de contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS o de profesionales); así mismo, establece que estas pueden ser de carácter público, privado o mixto **y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera.**

Por su parte, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 definió el aseguramiento como "(...) la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; así mismo, designa a las EPS como las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y tienen la obligación de asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento (...)

d) DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD - IPS

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los artículos 155 y 185 de la Ley 100 de 1993, definen a las Instituciones Prestadoras de Salud como aquellas entidades públicas, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud, bajo los principios de calidad y eficiencia, a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas, y determina que son organismos con autonomía administrativa, técnica y financiera.

El inciso 1 del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, señala que "*son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*" (...)

e) DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO – ESE

En relación con las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.), la ley 100 de 1993 prevé que son una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley, por las asambleas o concejos, según el caso y que son aquellas a través de las cuales las entidades territoriales prestan de manera directa servicios de salud.

El Decreto 1876 de 1994, especialmente en los artículos 1, 15, 16 y 20, en su orden, definen la naturaleza jurídica, el régimen jurídico de los actos y contratos, así como la vigilancia y control de las Empresas Sociales del Estado, a saber:

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

(...)

Artículo 15º.- Régimen jurídico de los actos. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Artículo 16º.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las



Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo.- En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, esto continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.

(...)

Artículo 20º.- De la autonomía y de la tutela administrativa. La autonomía administrativa y financiera de las Empresas Sociales del Estado se ejercerá conforme a las normas que las rigen. La tutela gubernamental a que están sometidas tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con la política general del Gobierno en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y particular del sector.

Parágrafo.- Las Empresas Sociales del Estado estarán adscritas a la Dirección Nacional, Departamental, Distrital o Municipal correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, dependencia territorial y reglamentación vigente sobre la materia.

Por su parte la ley 489 de 1998 en su artículo 83, dispone sobre el régimen aplicable a las ESEs

ARTICULO 83. EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

I.V EXCEPCIONES

1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

No debe perderse de vista que, la legitimación en la causa es un presupuesto procesal y en este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"(...) la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho".

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de, presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste. Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículo 6o. y 121), el Ministerio de Salud y Protección Social, sólo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias.

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que la demanda se encamina en señalar la deficiente prestación de servicio médico brindado a la niña LUCIANA JARAMILLO MORIONES tanto por el HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO, como por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. entidades éstas frente a las cuales este ministerio no tiene injerencia alguna y tal como se ha recalcado, la prestación de los servicios de salud no se encuentra dentro de sus competencias ni atribuciones.

Lo anterior encuentra respaldo en lo manifestado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Tercera, consejera ponente doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 52001-23-31-000-1997-

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.



08942-01(17866) de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Actor: Marco Tulio Arévalo y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Otros, donde manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, frente a los procesos de falla en el servicio médico, veamos:

"(...) Considera la Sala que le asiste razón a la Nación - Ministerio de Salud al manifestar su falta de legitimación en la causa, en el caso concreto, en tanto no intervino en la prestación del servicio asistencial de que trata en la demanda y porque, como Director del Sistema de Salud le corresponde formular las políticas de este sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran, pero no asume responsabilidad por los servicios que éstas presten. El Sistema Nacional de Salud está integrado por un conjunto de entidades públicas y privadas coordinadas entre sí para la prestación del servicio de salud, en el cual cada una de dichas entidades conserva su propia identidad (...)" (negrilla fuera de texto original).

En conclusión, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en las imputaciones de hecho efectuadas por la parte demandante y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente Ministerial.

2) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado, la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo, ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo la efectiva existencia del mencionado daño, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debiéndose en todo caso indicar en el caso que nos atañe, que de ninguna forma podría afirmarse que el daño que se alega como causado es imputable al actuar del Ministerio de Salud y Protección Social, dado que no fue quien prestó el servicio médico, pues no está dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios de salud y un hecho probado es que en el escrito de demanda se afirma que el daño fue producido por la presunta negligencia médica en que incurrieron los médicos del HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO y de la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. que atendieron a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES.

Por todo lo anterior, se evidencia que no se presenta en los hechos expuestos, una actuación administrativa u omisión por parte del Ministerio, ni una relación de



causalidad entre la atención brindada a la niña LUCIANA JARAMILLO MORIONES y las funciones propias de esta Cartera, por lo que no es dable endilgarle responsabilidad alguna por tales hechos.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas en el proceso y las decretadas de oficio por el señor Juez.

VI. ANEXOS

Me permito aportar el poder legalmente conferido por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, con sus respectivos actos de delegación para la representación legal y facultades para constituir apoderados que ejerzan la defensa de la entidad.

VII. NOTIFICACIONES

- a) La demandada NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10°, Edificio Urano, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 ext. 5082 – 5050 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- b) La suscrita apoderada legal recibe notificaciones en la Carrera 5 No.10-63 oficina 220 del Edificio Colseguros de la ciudad de Cali. Celular 3108915518 – Correo electrónico: luzmavalencia@hotmail.com

Cordialmente,

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO
C.C.No.30.283.066 de Manizales
T.P. 97231 del C.S.J.



La salud
es de todos

Minsalud

121

SEÑORES
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI

PROCESO : 76001333301620190004700
ACCION : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : WILMER FORERO Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.682.025**, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 4479 del 17 de Octubre de 2018 y posesionado el 19 de octubre de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número **30.283.066** de Manizales, abogada titulada con tarjeta profesional No. **97.231** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia sirvase reconocerle personería.

Cordialmente,



ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA
Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 46.682.025 de Boyacá

Acepto:



LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO
C.C. No. 30.283.066 de Manizales
T.P. No. 97.231 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Aurora Paez
Revisó Dra. Luz Marina Valencia
Fecha: febrero 25 de 2020
Radicado: 202042300230822

NOTARIA 29
S.A.S. CONCELLO DE BOGOTÁ S.A.S.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Que: HURTADO NEIRA ANDREA ELIZABETH quien se identificó con C.C. número. 46682025 y T.P. 135477 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29



28/02/2020
Func.o: JULIO



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO 004479 DE 2018

(17 OCT 2018)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal a) del Numeral 2 del Artículo 5 y el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 16 de octubre de 2018, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la hoja de vida de la doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025, para que desempeñe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

17 OCT 2018

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social

Ministerio de Salud y Protección Social

122

2

ACTA DE POSESIÓN 087

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2018, se presentó en el Despacho del suscrito

SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.682.025, con el objeto de tomar posesión del empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 4479 del 17 de octubre de 2018.

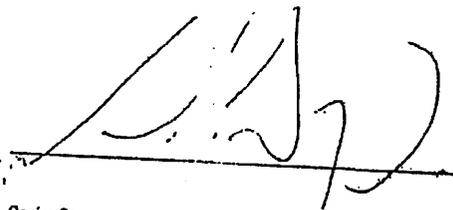
Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

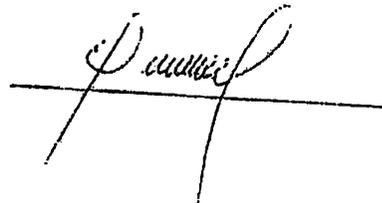
En fe de lo actuado, firma:

El Secretario General,

La Posesionada,



Copia: Carpeta compartida SGTH - Novedades de nómina



Carrera 13 No. 22-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

www.minsalud.gov.co



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 2014

(23 MAY 2014)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el **DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación. Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en **EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

- populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
 - c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4107 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9º de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptuar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

5. Responder consultas sobre normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio, en coordinación con las Direcciones Técnicas.
6. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
7. Adelantar las investigaciones en materia normativa de los temas propios del sector.
8. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales.
Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales las siguientes:

1. Diseñar y coordinar el proceso de planificación del Sector Administrativo de Salud y Protección Social en los aspectos técnicos, económicos y administrativos.
2. Elaborar, en coordinación con las dependencias del Ministerio y las entidades del Sector, el Plan de Desarrollo Sectorial, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos de acción, el Plan operativo anual y plurianual, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial e institucional y someterlos a aprobación del Ministro.
3. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal de los planes, programas y proyectos del Ministerio y del Sector Administrativo.
4. Verificar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del Ministerio y de las entidades del Sector y elaborar los informes de propuesta de ajustes a los mismos.
5. Desarrollar y validar los indicadores de gestión, producto e impacto del sector y hacer el seguimiento a través de los sistemas establecidos para el efecto.
6. Elaborar, consolidar y presentar el anteproyecto de presupuesto, como la programación presupuestal, plurianual del Ministerio y de las entidades del Sector Administrativo de Salud y Protección Social y someterlas a aprobación del Ministro.
7. Apoyar a las dependencias del Ministerio y del Sector Administrativo de Salud y Protección Social en la elaboración de los proyectos de inversión y viabilizarlos, sin perjuicio de la fuente de financiación.
8. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal y viabilizar las modificaciones presupuestales del Ministerio y de las entidades del Sector ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.
9. Elaborar, consolidar y presentar los informes requeridos por organismos del Estado y demás agentes externos.
10. Planificar, mantener y hacer el control de la gestión de los procesos y procedimientos del Ministerio de Salud y Protección Social.
11. Elaborar estudios, propuestas e investigaciones de carácter económico y financiero, para mejorar la calidad de los servicios.
12. Apoyar la gestión estratégica y operativa de las dependencias del Ministerio y de sus fondos.
13. Recomendar las modificaciones de desarrollo institucional y organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector Administrativo de Salud y Protección Social que propendan por su modernización.
14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

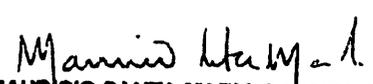
2 NOV 2011



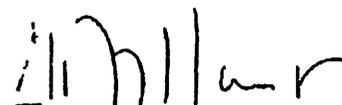
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL


MAURICIO SANTA MARTA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

ORIGINAL

1271
Zifolios

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PODER ESPECIAL	Código:FO-M10-P1-01
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

1.140-20-61.1

Señor
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 Cali - Valle del Cauca
 E.S.D.

Tipo de proceso: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: WILMER FORERO Y OTRO
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Santiago de Cali
 Nación Ministerio de salud y Protección Social- Hospital Kennedy
 RIOFRIO E.S.E. y otros.
 Radicación: 2019-00339 **2019-00047**

LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 187.241 del consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ** mediante Escritura Pública número 049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito sustituyo el poder a mí otorgado con las mismas facultades a la Doctora **MARÍA FERNANDA CARDONA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía C. C. No. 66.761413 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 82.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, ~~sustituir~~, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente. 
LIA PATRICIA PEREZ CARMONA
 C. C. No. 1.072.523.299 expedida en San Antero- Córdoba
 T. P. No. 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

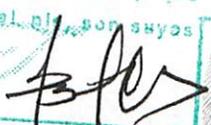
Acepto y Sufrido Personería Jurídica.

MARÍA FERNANDA CARDONA
 C. C. Nro. 66.761.413 expedida en Palmira- Valle del Cauca
 T. P. Nro. 187241 del Consejo Superior de la Judicatura
 Notificar
 Carrera 6 entre 9 y 10 Palacio de San Francisco – Departamento Administrativo Jurídico
 Celular: 3043750726
 Correo electrónico: mfcardona1@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVERO STASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 04 MAR 2020

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad
Dña Patricia Perez Carmona
a quien identifica con C.C. No. 1.072.523.249
expedida en Santa Ana y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen en el, son suyos

COMPARECIENTE: 



ADOLFO LEON OLIVERO STASCON
Notario Sexto de Cali



República de Colombia



NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI -----
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTE (2020) -----
ACTO O CONTRATO: *PQDER GENERAL. -----
PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA NIT. 890.399.029-5. -----

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Circulo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero - Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante las

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----



República de Colombia



Aa065257432

129 3

El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leida en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el-(la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

*LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.

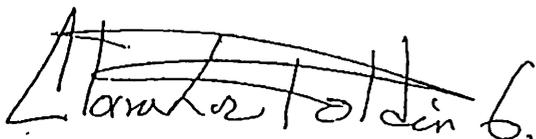
En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$59.400. PROTOCOLO: \$7.400,00. I.V.A \$21.565,00 --- Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: \$6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----
LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----
En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/-

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.-----

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ



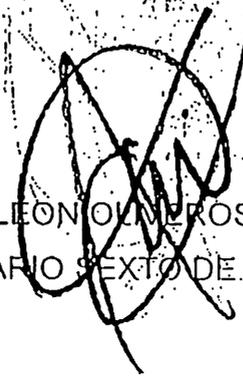
C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO



ADOLFO LEON OLMO ROS TASCÓN
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

Acto Posición #001

La Dra. Clara Luz Roldan Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía #51.649.242 de Bogotá se presentó hoy 1 de enero de 2020 a la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con el fin de tomar posesión del cargo de Gobernadora del Valle del Cauca, cargo para el cual fue elegida el 23 de octubre de 2019, según consta en el acta de escrutinio general de Gobernador, formulado E-26.

En tal virtud el presidente de la Asamblea Dptal del Valle del Cauca, le toma juramento legal, bajo cuya gravedad oficio cumplir bien y fielmente los deberes del cargo.

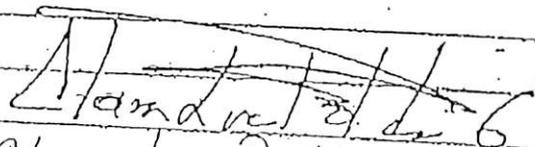
Presento cedula de ciudadanía #51.649.242 de Bogotá certificada de antecedentes disciplinarios, de la procuraduría, Contraloría General de la Nación, Antecedentes judiciales policía Nacional.

Se anulan estampillos

Fecha Ingreso: 1 de enero de 2020

En constancia se firma en Santiago de Cali, el 1 día del mes de enero de 2020.


Juan Carlos Gares Pardo


Clara Luz Roldan G.



FO-M9-P3-06

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL

CONSTANCIA LABORAL

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA

HACE CONSTAR:

Que CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.849.242, expedida en BOGOTÁ D.C., se desempeña como GOBERNADOR, en DESPACHO DE GOBERNADOR, ingresado el día 01 del mes de Enero de 2020.

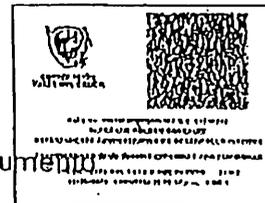
Clase de vinculación: ELECCIÓN POPULAR

Estado actual: ACTIVO

Se expide para efectos de USO DEL INTERESADO

Dada en Santiago de Cali, a los 07 días del mes Enero de 2020.

RICARDO YATE VILLEGAS



***Cualquier enmendadura anula este documento

NIT 890390029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 620 00 00 Ext.2112
Sitio web: www.valledelcauca.gov.co email: desarrolloinstitucional@valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



Mafer
hoy a la(s) 9:09 a. m.

131 5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN REGISTRADORA DEPARTAMENTAL



DECLARAMOS
Que, CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ con C.C. 1649242 ha sido elegida
GOBERNADORA por el Departamento de VALLE DEL CAUCA para el periodo de
2020 al 2023, por el PARTIDO COAL TODOS POR EL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE DEL
CAUCA), el 14 de noviembre del 2019.

[Handwritten signatures and stamps]
POR LA COMISIÓN REGISTRADORA DEPARTAMENTAL
COMISIONADO DE LA COMISIÓN REGISTRADORA DEPARTAMENTAL





INDICE DERECHO.

FECHA DE NACIMIENTO 10-ABR-1961

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

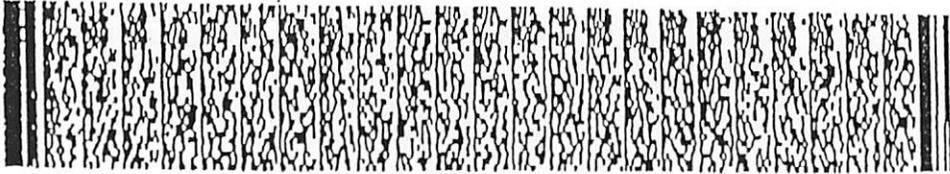
SEXO

30-SEP-1980 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arce Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARCE SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252230-F-0051649242-20100026

0023595478A 1

34924542

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.649.242

ROLDAN GONZALEZ

APELLIDOS

CLARA LUZ

NOMBRES



Clara Luz Roldan Gonzalez
FIRMA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 000 1

(1 ENERO 2020)

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la señora Gobernadora dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, incluida la facultad para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores.

Que en mérito a lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Nombrar a las personas relacionadas a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias correspondientes de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
SECRETARIO DE DESPACHO	020	01	SECRETARIA DE EDUCACION	\$ 12.876.788	88.884.311	MARIKUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	01	SECRETARIA DE CULTURA	\$ 12.876.788	38.954.784	LEILA DISELLE RAMIREZ UDDOY
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MUJER, EQUIDAD DE GÉNERO Y INVENCIÓN E IGUAL	\$ 12.876.788	81.031.349	YURANY ROMERO DEPEDA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACION	\$ 12.876.788	1020.718.808	MATALY TURO PAADO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	01	SECRETARIA DE PAZ TERRITORIAL Y RECONCILIACION	\$ 12.876.788	18.189.167	ORLANDO RIASCOS OGAMPO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES TIC	\$ 12.876.788	94.431.700	CARLOS HERRIAN OGAMPO RAMIREZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMPETITIVIDAD	\$ 12.876.788	18.137.733	PEDRO ANDRES URABO BANCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE ASUNTOS ETNICOS	\$ 12.876.788	18.844.789	RIGOBERTO LABBO BALANTA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	\$ 12.876.788	6.728.009	WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION	\$ 12.876.788	94.832.032	FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE VIVIENDA Y MADRID	\$ 12.876.788	11.614.313	HELENA HERRIAN JUNADO RUBIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE AMBIENTE, AGRICULTURA Y PESCA	\$ 12.876.788	18.613.184	ANDRES MURILLO
DIRECCION DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	058	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA	\$ 12.876.788	1.072.823.238	LIA PATRICIA PEREZ GARRMORA
DIRECCION DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	058	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS	\$ 12.876.788	18.634.427	JOSE FERNANDO OIL MOSCOLO



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1 - 3 - 0001

13 ENERO 2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos ordinarios en unos empleos de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	031	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	\$ 12.876.288	10.771.408	LUIS ALFONSO CHAVEZ ANVERA

ARTICULO 2°. Ratificar a los servidores públicos relacionados a continuación en los empleos de libre nombramiento y remoción en las Dependencias señaladas de la planta de Personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca:

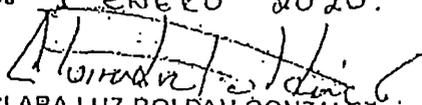
CARGO	CODIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SALARIO	CEDULA	FUNCIONARIO Y TITULAR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA GENERAL	\$ 12.876.288	10.867.878	CABAL SANCLEMENTE MARIA LEONOR
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE SALUD	\$ 12.876.288	11.284.013	LEONES DUQUE MARIA CRISTINA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	031	03	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	\$ 12.876.288	12.431.318	VELASCO FRAJICO LORENA SOFIA
JEFE DE OFICINA	024	03	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	\$ 12.876.288	08.651.572	PORRAS MATERON MARGIA
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE TURISMO	\$ 12.876.288	14.499.600	FRAJICO RESTREPO JULIAN FELIPE
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	\$ 12.876.288	16.661.144	COPETE COPEZ JESUS ANTONIO
JEFE DE OFICINA	023	03	OFICINA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA	\$ 12.876.288	16.742.688	ORDOÑEZ PEREZ OSCAR AILIO
SECRETARIO DE DESPACHO	020	03	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	\$ 12.876.288	09.448.802	LAJAS POMERO ANORES HERNANDO

ARTICULO 3°. Los servidores públicos nombrados deberán tomar posesión del empleo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

ARTICULO 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los 13 ENERO 2020.


CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Gobernadora del Valle del Cauca

Vº. Dº. Subdirector de Gestión Humana _____

Redactor y transcripción: Luz Adriana Vásquez Vivas, Profesional Universitario X

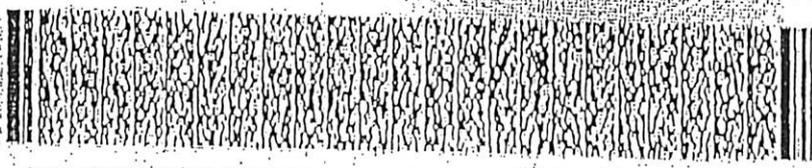
10

133 7

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
 NOMBRE: 1.072.623.299
 APELLIDO: PEREZ GARMONA
 APELLIDO: PATRICIA




 INDICE DERECHO
 FECHA DE NACIMIENTO: 09-MAR-1987
 SAN ANTERO
 (CORDOBA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.65 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO
 13-MAY-2008 SAN ANTERO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 REGISTRADORA NACIONAL
 DE IDENTIFICACION PERSONAL


P:1304300-38140108-P-1072623299-200950800 0274005221A-02 180439143

10

298036

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

107241	02/02/2010	30/10/2009	
107241	02/02/2010	30/10/2009	
107241	02/02/2010	30/10/2009	
PATRICIA PÉREZ GARMÓN			
107241			
SIMÓN BOLÍVAR			

O 1403201

298036

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO.
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Departamento del Valle del Cauca
Gobernación

1

Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

SEÑOR
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL
CALI-VALLE DEL CAUCA

134 8

Referencia: Proceso: 2019- 00047-00
Demandante: WILMER FORERO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- HOSPITAL KENNEDY RIOFRÍO E.S.E., CLINICA DE OCCIDENTE S.A.,-EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. (SURA EPS).

PARTE DEMANDADA Y APODERADO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según credencial que la acredita como gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, según credencial del 14 de noviembre de 2019 expedida por la Organización Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Acta de Posesión del día primero (01) de enero del 2020, de la Asamblea Departamental Notaría Quinta del Circulo de Cali, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.



APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

MARÍA FERNANDA CARDONA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.761.413 expedida en Palmira - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 82.521 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PÉREZ (Ver poder y anexos)**, la cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LO QUE SE DEMANDA

Señor Juez solicito no acceder a las declaraciones solicitada por la demandante en razón a que el Departamento del Valle del Cauca, no es responsable de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes.

El Departamento del Valle del Cauca, no ha violado ninguna disposición, pues no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño acaecido a la menor de edad, en razón a que los actos de los establecimientos hospitalarios no dependen del ente territorial.

Le compete al Departamento lo establecido en la Ley 10 de 1.990 cuando en su Artículo cuarto inciso 2o. dispone:

"Pertenece al sistema de salud y por consiguiente, están sometidas a las normas científicas para el control de los factores de riesgo para la salud que dicte el Ministerio de Salud, las organizaciones locales y



Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

séccionales de salud que autónomamente establezcan los Municipios, el Distrito especial de Bogotá, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena, las áreas metropolitanas y los Departamentos Intendencias y Comisarías (hoy todos los departamentos), según el caso, así, como las entidades privadas de salud y en general, todas las entidades públicas y privadas de otros sectores, en los aspectos que se relacionen directa o indirectamente con el sistema de salud".

"**PARAGRAFO.** La obligatoriedad de las normas de que trata este artículo, se entiende, sin perjuicio de las normas legalmente aplicables sobre dichas materias y no implica modificación alguna de la naturaleza y régimen jurídico de las correspondientes entidades.

En consecuencia, las entidades descentralizadas de cualquier grado, creadas o que se creen para la prestación de servicios de salud, pertenecerán al nivel administrativo nacional o de la entidad territorial correspondiente conforme al acto de creación. Así mismo las fundaciones o instituciones de utilidad común, las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y en general las personas privadas, naturales o jurídicas que presten servicio de salud, seguirán rigiéndose plenamente por las normas propias que le son aplicables".

La obligatoriedad del Departamento va solamente hasta donde la Ley se lo permite, a establecer y velar porque se de aplicación a las directrices que sobre la parte científica y técnica establece el Ministerio de Salud.

El Artículo 1o. de la Ley 10 de 1.990 establece:



Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

"La prestación de los servicios de salud en todos los niveles es un servicio público a cargo de la Nación gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas para el efecto, en los términos que establece la presente ley...", Y señala en forma taxativa la intervención del estado en el servicio público de salud sin que ahí se manifieste la atención directa y la práctica de la medicina.

Es así como la prestación del servicio de salud, que el Hospital Kennedy de Riofrío y demás instituciones de salud presta a los usuarios, es de su exclusiva competencia.

El Decreto 056 de 1975, sobre el Sistema Nacional de Salud establece la unión de las entidades públicas o privadas "Que tengan como finalidad procurar la salud de la comunidad en los aspectos de promoción, protección, recuperación y rehabilitación..."

El Hospital Kennedy es una entidad adscrita de derecho público del orden Municipal, con personería jurídica, regido por sus propios estatutos, una empresa Social del Estado del Municipio de Riofrío-Valle del Cauca, creada para la prestación del servicio esencial de salud, que se rige por las normas que regulan el sistema General de Seguridad Social en Salud, leyes 1000 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por la Ley estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015, "por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" así como por las demás normas de ley que regulan la gestión administrativa y de



Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

prestación de servicio de las empresas del Estado que le sean aplicables.

Sus empleados son empleados públicos y trabajadores oficiales.

El Acuerdo No. 010 de octubre 20 de 2017 " por medio del cual se modifica la estructura organizacional del Hospital Kennedy Empresa Social del Estado, y se dictan otras disposiciones". Es así que queda claro que se trata de una empresa social del Estado la cual funciona como una entidad autónoma en la prestación del servicio de salud, igualmente con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones a través de su representante legal, el cual actúa mediante las funciones que le fueron conferidas, conforme a la ley.

El artículo 11. Del Acuerdo No- 010 de octubre 20 de 2017 consagra:

Artículo 11. ESTRUCTURA ÓRGANICA ALINEADA A LOS PROCESOS. De acuerdo a la ley Las empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por Ley, o por las Asambleas o Concejos cuyo objeto será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en salud.

La estructura orgánica básica de la E.S.E., se determina a partir de la definición de tres áreas de gestión, la de dirección, integrada por la Junta Directiva y la Gerencia, la de atención al usuario integrada por dos dependencias del mismo nivel jerárquico, para la prestación de servicios de promoción y prevención y servicios de naturaleza asistencial y un área de apoyo administrativo, con la responsabilidad



Departamento del Valle del Cauca
Gobernación

6

139

13

Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

de administrar los procesos de soporte a todas las dependencias de la Empresa:

ÓRGANO DE DIRECCIÓN. La Dirección de la Empresa Social del estado Hospital Kennedy del municipio de Riofrio Valle del Cauca estará conformada por la Junta Directiva y el Gerente; cuya responsabilidad es mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos empresariales, identificar las necesidades y expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional y las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento del hospital.

Estará conformada por una Junta Directiva y el Gerente con el propósito de mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la misión y objetivos empresariales, identificar las necesidades y expectativas de los usuarios determinar los mercados entender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional y las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la empresa.

AREA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL USUARIO: Estará conformada por el conjunto de unidades orgánico - funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de servicio de salud, con sus respectivos procedimientos y actividades incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario.



Departamento del Valle del Cauca
Gobernación

7

140

Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las normas y características de la atención y la dirección y prestación del servicio.

AREA DE APOYO Y ADMINISTRATIVO y DE LOGÍSTICA. Esta área comprenderá las unidades funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, de tiempo, tecnológicos, físicos e información necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio.

El Hospital Kennedy de Riofrío cuenta con una Junta Directiva y un representante legal, quienes evalúan al personal médico a vincular en dicha empresa, seleccionando el más calificado en experiencia y capacidad médica y profesionalismo y especializado con un alto grado de responsabilidad frente a sus intervenciones, diagnósticos tratamientos, cirugías.

Por lo tanto el Hospital Kennedy funciona con personería jurídica con patrimonio independiente, es autónomo en su administración interna de personal, de su estructura física como de los controles y vigilancia.

Ahora bien también es importante recalcar que la naturaleza jurídica de la Clínica de Occidente S..A, es privada por tal motivo cuneta con su propia junta directiva y un representante legal.

Atribuirle responsabilidad al Departamento del Valle del Cauca, equivaldría a no reconocer la capacidad y responsabilidad legal y jurídica del Hospital Kennedy Riofrio E.S.E., CLINICA DE OCCIDENTE S.A, son entidades prestadora del servicio de salud.



Departamento del Valle del Cauca
Gobernación

8

15
141

Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

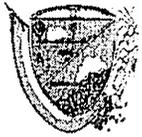
Ahora bien, es de anotar que los contratos que se celebran con la Red Pública en Salud con las Empresas Sociales del Estado no generan vínculos laborales alguno entre Hospital y el Departamento - Secretaria Departamental de Salud conforme los dispuestos en la ley y aquellos que las modifiquen o adicionen, ni con las personas o entidades que aquel contrate para la ejecución del mismo.

Sobre el fuero de atracción en providencia del Consejo de Estado de Octubre 27 de 1.994, Consejero Ponente Doctor Julio Cesar Uribe Acosta, expediente 10007 - Sección tercera se transcribe:

"La filosofía que informa el fuero de atracción no se puede manejar con ligereza conceptual, ni con valoración descuidada de la realidad fáctica, pues se corre el riesgo de desnaturalizar la jurisdicción, ya que bastaría buscar un centro de imputación jurídica, de cuyos hechos, actos y omisiones conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que la Justicia ordinaria sea relevada, sin causa, motivo o razón, del conocimiento de los asuntos que le están asignados por la Ley".

El procedimiento a seguir con el diagnóstico de un paciente es de exclusiva competencia y facultad de las entidades precitadas, que tienen a su cargo el control la administración de la planta física como del personal que labora en dicha institución.

Los hechos que dieron origen a este proceso, manifiesta el apoderado de la demandante, sucedieron en dichas entidades prestadoras de salud, motivados por la falla en el servicio en la prestación del servicio médico del Hospital Kennedy de Riofrio y la Clínica de Occidente S.A. que le ocasiono la muerte a la menor de



Departamento del Valle del Cauca
Gobernación

Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

edad Luciana Jaramillo Moriones, negligencia y demora en el servicio médico.

Al Departamento del Valle del Cauca no se le puede responsabilizar de los daños causados por las buenas o malas administraciones de los hospitales que prestan sus servicios en el Departamento del Valle y con quienes tiene contrato para el manejo del régimen subsidiado y menos aún de los hospitales del orden Municipal.

Si existió fallas en la prestación del servicio de salud, debe establecerse previamente, cual es la obligación legal incumplida por la administración, debe establecerse la forma en que debió haber cumplido el estado con su obligación, es decir, la falla de la administración para que pueda considerarse causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad debe ser concreta de tal manera que pueda considerarse la conducta de la administración anormalmente deficiente, así lo expresa en Sentencia de agosto 5 de 1994, proceso 8487 el Magistrado Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo:

"...

"2. para determinar si aquí se presenta falla en el servicio, debe entonces previamente establecerse cual es el alcance de la obligación legal incumplida o compelida inadecuadamente por la administración: debe precisarse en que forma debió haber cumplido el estado con su obligación, que es lo que a ella podía exigírsele, y sólo que en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obra adecuadamente, esto es que no lo hizo, como una administración diligente su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.



Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

"La falla de la administración para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa de perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede entonces ser cualquier tipo de falla, ella debe ser de tal entidad, que teniendo en los concretos circunstancias en que debía prestarse el servicio la conducta de la administración puede considerarse como anormalmente deficiente".

El Departamento del Valle del Cauca no tiene por que ser vinculado a este proceso, puesto que no concurrió ni activa ni pasivamente en el supuesto daño ocasionado a la menor de edad Luciana Jaramillo Moriones, con el servicio de salud prestado por las entidades prestadoras de salud precitadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Departamento del Valle-Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, una vez tiene conocimiento de este tipo de situaciones que conllevan a la prestación del servicio de salud, inmediatamente, mediante órdenes dirigidas a los gerentes de los Hospitales con los cuales tiene contrato para el manejo del régimen subsidiado, solicita la prestación de la atención que requiera cada paciente.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dentro de las obligaciones del Departamento del Valle no se encuentra prestar el servicio de salud, pues su obligación frente a los Hospitales es la de trasladar el situado fiscal a dicha empresa del Estado y a la vigilancia del desarrollo de técnicas y planes en el cumplimiento del objeto del contrato.

Y es que la misión de las entidades prestadoras de salud precitadas es la de prestar asistencia médica al usuario, quienes hacen uso de



18
144

Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

sus servicios, es la de salvar vidas y no de quitarlas, y a ellos corresponde el nombramiento de sus funcionarios y la exigencia de las calidades y el perfil que deben cumplir para desempeñar las distintas especialidades.

El procedimiento a seguir con el diagnóstico de un paciente es de exclusiva competencia y facultad de dichos Hospitales, quienes tienen a su cargo y control la administración de la planta física como del personal que labora en dicha institución.

Los hechos que dieron origen a este proceso, manifiesta el apoderado de la demandante, sucedieron en el Hospital Kennedy Riofrio E.S.E., y en la CLINICA DE OCCIDENTE motivados por la negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de dichos centros de salud causándole, de acuerdo a lo afirmado por el apoderado de la demandante, la muerte a la menor de edad Luciana Jaramillo Moriones.

Como hemos venido afirmando, no le corresponde al Departamento del Valle del Cauca, la prestación del servicio de Salud; el Departamento a través de la secretaría de Salud, ha cumplido con las obligaciones establecidas por la Ley, como son entre otras; definir la forma de prestación de la asistencia pública en salud, así como las personas que tienen derecho a ella; fijar en el Departamento los niveles de atención en salud y los grados de complejidad para los efectos de las responsabilidades institucionales en materia de prestación de servicios de salud; establecer las modalidades y participación de la comunidad en la prestación de los servicios de Salud en especial lo relativo a la composición de las Juntas Directivas; expedir las normas técnicas para la construcción, remodelación, aplicación y dotación de la infraestructura de salud y en general las obligaciones señaladas en los literales a) al m) del artículo 1º. de la Ley 10 de 1.990.



145
14

Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

No fue el Departamento del Valle del Cauca, quien presto el servicio de salud, ni tampoco el Departamento del Valle del Cauca incumplió con las obligaciones que por Ley le corresponden, por lo tanto no es responsable por una presunta falla en el servicio, por acción u omisión en los hechos que le ocasionaron la muerte al menor de edad Jhosua Jiménez Ortega con el que no existe ningún nexo causal entre esta y el Departamento.

En este orden y de conformidad con lo expuesto, razones más que suficientes para aseverar que el Departamento del Valle del Cauca carece de legitimación en la causa para responder por los perjuicios materiales y morales que se le endilgan, solicito al señor Juez no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

EXCEPCIÓN

Para que se resuelva en el momento procesal oportuno por ese Honorable Despacho propongo la siguiente excepción:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Lo anterior con fundamento en que el Departamento del Valle del Cauca, no tiene a su cargo la prestación del servicio de salud que presta el Hospital Kennedy de Riofrío y mucho menos a su cargo la Clinica de Occidente de naturaleza privada. Ahora bien, el Hospital Kennedy de Riofrío es del orden Muncipal, adscrito al Ministerio de Salud .

El Departamento del Valle del Cauca no tiene porque asumir obligaciones y responsabilidades por actividades en las cuales no ha



Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

tenido injerencia y carece por lo tanto de legitimación en la causa para responder por los perjuicios relacionados.

La legitimidad en la causa, según la Corte Suprema de Justicia consiste "en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa".

En este orden ante la falta de legitimación se impone la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

De otra parte y en relación con la cuantía considero que no se ha estimado razonablemente por cuanto no se han señalado claramente los factores que deben tenerse en cuenta ni el cálculo matemático que se atempere al valor enunciado en las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS

DEL NÚMERO 1 AL 46 NO ME CONSTAN, QUE SE PRUEBEN

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Manifiesta el apoderado de los demandantes que se han violado la Constitución Política en sus artículos 2, 6, 11, 48, y artículos 1, 4 y 8 de la Ley 100 de 1.993.

Señor Juez, la entidad que represento no ha violado ninguna de las disposiciones señaladas por la parte actora, ni ha incurrido en acción u omisión que amerite responsabilidad alguna por falla presunta del servicio ya que como lo expuse anteriormente el Departamento del Valle del Cauca no tiene porque asumir



21
147

Departamento Administrativo Jurídica – área Representación Judicial

obligaciones y responsabilidades por actividades en las cuales no ha tenido ingerencia y carece por lo tanto de legitimación en la causa para responder por los perjuicios relacionados .

ANEXOS

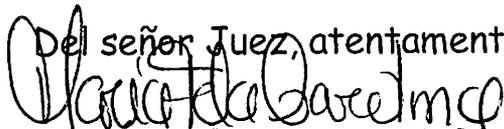
Poder de sustitución de la doctora LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, de acuerdo con el poder otorgado por la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Las de la señora Gobernadora del Departamento del Valle, las recibirá la doctora LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA, en su despacho ubicado en el segundo piso de la Gobernación del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, Palacio de San Francisco, Santiago de Cali.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en las Oficinas de la Secretaría Jurídica, Palacio de San Francisco, edificio de la Gobernación del Valle del Cauca, Santiago de Cali.

Del señor Juez, atentamente


MARIA FERNANDA CARDONA

C.C. No. 66.761.413 de Palmira

T.P. No. 82.521 del C.S. de la J.